

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°389-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 781-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

SUMILLA: Seguridad y Salud en el Trabajo

Callao, 10 de marzo de 2017.

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso N° 0675 con fecha 20 de marzo de 2015, por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, identificada con RUC N° 20204621242, contra la **Resolución Sub Directoral N° 002-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 12 de febrero de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho sujeto inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**), Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**).

1) ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador.

Mediante Orden de Inspección N° 781-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 30 de mayo de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado al centro de trabajo **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a Gestión interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, Equipos de Protección, Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en salud e invalidez – sepelio, Planillas o Registros que la sustituyan, las cuales estuvieron a cargo de la Inspector Auxiliar de trabajo Roberto Barreto Pio. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 326-2014, de fecha 25 de junio de 2014, la cual, determinó la propuesta de multa leve por no haber entregado Boleta de Pago de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23° del **RLGIT**, una infracción Grave por no haber realizado Capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al numeral 27.8 del artículo 27° de la **RLGIT**, una infracción GRAVE por no haber cumplido con obligaciones relativas al **SCTR** de acuerdo al numeral 27.15 del artículo 27° de la **RLGIT** y una infracción GRAVE por no contar con Comité de SST instalado adecuadamente de acuerdo al numeral 27.12 del artículo 27° de la **RLGIT**.

De la Resolución Apelada

Con fecha 12 de febrero de agosto de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 002-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción: Leve, al no acreditó la entrega de la boleta de pago a favor del señor Saavedra Zavalaga Víctor German, correspondiente al mes de marzo 2013, una infracción GRAVE por no cumplir con las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores de acuerdo al numeral 27.15 del artículo 27° del **RLGIT**. Siendo afectado el trabajador Víctor German e imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a S/. 24,700.00 (Veinticuatro Mil Setecientos con 00/100 soles); por incumplimiento en las siguientes materias:

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL RICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°389-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 781-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Relaciones Laborales	Artículo 19º del D.S. N.º 001-98-TR; artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 020-2008-TR.	No acreditó la entrega de la boleta de pago a favor del señor Saavedra Zavalaga Victor German, correspondiente al mes de marzo 2013.	Numeral 23.2 del artículo 23º del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR. LEVE	01	S/. 1.900.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 26790 D.S. 009-07-SA- Reglamento Ley de Modernización de la Seguridad Social Art. 82º.	No cumplir con las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores	27.15 Artículo 27º GRAVE	01	S/. 11.400.00
03	Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículo 29º y 49º de la Ley N° 29783, Artículo 38º, 43º, 49º, 50º, 51º y 56º del D.S. N° 005-2012-TR.	No acredito contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a las normas de seguridad y salud en el trabajo.	Numeral 27.12 del Artículo 27º del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR GRAVE	01	S/. 11.400.00
TOTAL DE LA MULTA IMPUESTA						S/. 24.700.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

i) Que, el inspeccionado señala que el procedimiento sancionador iniciado carece de motivación por lo que no se debería continuar con la imposición de multas exorbitantes ya que se demostró que no hubo un accidente de trabajo, por lo que se observa que la resolución no ha rebatido o cuestionado la posición respecto al descargo ofrecido sosteniéndose ausencia de motivación.

ii) Además, señala que a pesar de haberse cumplido con la presentación de la boleta de remuneraciones del mes de marzo de 2013; y las pólizas de salud y pensiones del 2013-SCTR, se insistió en la imposición de multas de S/. 1,900.00 soles y S/. 11,400.00 soles respectivamente.

iii) Sobre el Comité de Seguridad y Salud, alega que el Acta Mensual de Reunión del CSST de fecha 30 de mayo de 2014 consta la relación de participantes en la misma, sus cargos y los acuerdos entre los que esta la elección del nuevo presidente del Comité, debido a la renuncia del titular. Por su parte, el Acta de Reunión del CSST de fecha 26 de noviembre de 2014 consta la relación de la parte trabajadora y no hubo elección.

2) CUESTIONES EN ANÁLISIS

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°389-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 781-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

- Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
- Determinar si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en la RLGIT, respecto a las materias de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo. En este orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

3) BASE LEGAL

La obligación de todo empleador de entregar las boletas de pago a sus trabajadores y su incumplimiento como infracción en materia de relaciones laborales.

- Conforme lo establecido por el artículo 19^o del Decreto Supremo N.º 001-98-TR, Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar planillas de pago¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1^o de la Resolución Ministerial N.º 020-2008-TR, Dictan medidas complementarias para el uso de la “planilla electrónica”², es obligación de todo empleador entregar a sus trabajadores el original de la boleta de pago a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.
- Acorde con lo estipulado por el artículo 18^o del Decreto Supremo N.º 001-98-TR³ la boleta de pago, contendrá los mismos datos que figuran en planillas y deberá ser sellada y firmada por el empleador o su representante legal.
- De lo expuesto, se advierte la obligación de todo empleador de entregar, dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de pago, la boleta de pago correspondiente a cada uno de sus trabajadores, la misma que deberá contener los mismos datos consignados en la planilla y deberá estar sellada y firmada por el representante legal de la empresa.

El no entregar las boletas de pago como infracción en materia de relaciones laborales.

- Por su parte, el artículo 33^o de la Ley, señala que son infracciones en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, mediante acción u omisión de los sujetos responsables.

¹ Decreto Supremo N.º 001-98-TR - Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar planillas de pago. Artículo 1.- El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta quedará en poder del empleador, el cual será firmado por el trabajador. Si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador.

² Resolución Ministerial N.º 020-2008-TR - Dictan medidas complementarias para el uso de la “planilla electrónica”.
Artículo 1.- Boleta de pago.- Los empleadores obligados a utilizar la Planilla Electrónica deben entregar el original de la boleta de pago al trabajador, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.

³ Decreto Supremo N.º 001-98-TR - Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar planillas de pago. Artículo 18.- (...) La boleta de pago, contendrá los mismos datos que figuran en planillas y deberá ser sellada y firmada por el empleador o su representante legal.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°339-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 781-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

- En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 23.2 de su artículo 23⁰⁴, que el no entregar en los plazos y con los requisitos previstos la boleta de pago a sus trabajadores, constituye una infracción leve en materia de relaciones laborales, la cual es pasible de una sanción económica.

La obligación de los empleadores de contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores y su incumplimiento como infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- Acorde con lo establecido por el artículo 19^o de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud⁵ (en adelante, la Ley N.º 26790) el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional, en salud e invalidez y sepelio, a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo, es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora.

Por su parte, el artículo 82^o del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud⁶ (en adelante, el Decreto Supremo N.º 009-97-SA) establece que las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5 se encuentran en la obligación de contratar dicho seguro, de igual manera se encuentran comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral; del mismo modo, el referido artículo precisa que son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones.

- De lo expuesto, se advierte entonces que el seguro complementario de trabajo de riesgo otorga cobertura adicional en salud e invalidez y sepelio por trabajo de alto riesgo a los afiliados regulares del seguro social de salud que desempeñan actividades de alto riesgo, el mencionado registro es obligatorio y corre por cuenta del empleador

⁴ Decreto Supremo N.º 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

(...)

23.2 No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición.

⁵ Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 19.- Seguro Complementario de Trabajo de riesgo.

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

- a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.
- b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el periodo máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud.

⁶ Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. El Seguro de Trabajo de Riesgo.

Artículo 82^o.- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas:

- a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo.
- b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo.

Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°339-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 731-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

que desarrolla alguna de las actividades descritas en el anexo 5 del Decreto Supremo N°009-97-SA, siendo asegurados obligatorios aquellos trabajadores que desarrollan actividades previstas en el referido anexo.

▪ En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 27.15 de su artículo 27⁷, que los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular el incumplimiento de contar con el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo por cada trabajador afectado.

Del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La obligación de los empleadores de constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme lo exige la normatividad vigente.

▪ De acuerdo con lo establecido por el artículo 29° de la Ley N° 29783⁸ las empresas con veinte (20) o más trabajadores a su cargo deberán constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora.

▪ En ese sentido el artículo 53° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR de señala expresamente que en la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador; b) Nombres y cargos de los miembros titulares; c) Nombres y cargos de los miembros suplentes; d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29° de la Ley, de ser el caso; e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y, f) Otros de importancia.

▪ Por su parte, el artículo 48° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR⁹ señala que el empleador designará a sus representantes, titulares y suplentes, ante el referido comité, en ese sentido, el artículo 49 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR¹⁰ precisa que los trabajadores, a través de una votación secreta y directa, elegirán a sus

⁷ Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Artículo 27°.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

27.15 No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado.

⁸ Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 29°. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

⁹ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 48°.- El empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza.

¹⁰ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 49°.- Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la empresa o entidad empleadora. Cuando no exista organización sindical, el empleador debe convocar a la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual debe ser democrática, mediante votación secreta y directa, entre los candidatos presentados por los trabajadores.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°389-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 781-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

representantes, titulares y suplentes ante el mencionado comité con excepción del personal de dirección y confianza, dicho proceso electoral estará a cargo de la organización sindical mayoritaria, en caso de no existir organización sindical la convocatoria a elecciones estará a cargo del empleador.

▪ De lo expuesto, se advierte entonces la obligación de los empleadores que cuenten con veinte (20) o más trabajadores de constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo, el mismo que deberá estar conformado en forma paritaria, es decir deberá contar con igual número de representantes, titulares y suplentes, tanto de la parte empleadora como de la parte trabajadora.

El no constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo como infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

▪ Por su parte, el numeral 34.1 del artículo 34^o de la Ley, prescribe que son infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo.

▪ En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 27.12 de su artículo 27^o, que los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular el no constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como miembro del Comité de Seguridad y Salud constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica.

4) De la aplicación en el presente caso.

PRIMERO.- A la impugnación presentada, resulta necesario soslayar que desde el 01 de marzo al 11 de julio del 2014, entró en vigencia el D.S N° 012-2013-TR, el mismo que efectuó modificaciones al RGLIT, por lo que, estando a que la orden de inspección N° 781-2014, se emitió con fecha 30 de mayo del 2014, se aplicará en lo que corresponda la referida norma.

SEGUNDO.- En relación al primer argumento, es preciso señalar que si bien el presente procedimiento se inició a razón de la denuncia del señor Saavedra Zavalaga Víctor Germán, esta dejó de ser una acción personal a ser una acción pública de acuerdo a lo señalado en el numeral 8.3 del artículo 8^o del RLGIT, por lo que entendiéndose en relación al Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud, este se encuentra orientado a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, y en relación a salvaguardar la salud y seguridad de los trabajadores, razón por la cual la falta de documentación que acredite la ocurrencia del accidente no infiere a que el inspector comisionado continúe su investigación respecto a las materias consignadas en la orden de inspección (i) Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, ii) Equipos de Protección, iii) Formación e Información sobre seguridad y Salud en el Trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Salud- Pensión), Planillas), por lo que tanto, lo constatado y propuesto en la etapa Inspectiva

¹¹ Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2006-TR.

Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

27.12 No constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°339-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 731-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

se encuentra dentro de las facultades establecidas al inspector y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 46° de la Ley y, 54° de su Reglamento.

TERCERO.- En lo que respecta al segundo argumento, se advierte de la revisión del expediente materia de análisis, que la inspeccionada presentó descargos mediante el registro N° 03585, con lo cual adjunta la boleta de pago del mes de marzo del 2013, así como la factura de la póliza de salud del mes de noviembre del 2013, con lo que perdió el beneficio otorgado en la etapa inspectiva, correspondiendo analizar los descargos presentados, situación que se observó en los considerandos séptimo y décimo de la resolución apelada, los mismos que dieron por subsanados las conductas infractoras referidas al numeral 23.2 del artículo 23° y numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento de la LGIT respectivamente.

En ese sentido, es preciso señalar que en la parte resolutive de la apelada se advierte que resuelve multar por las referidas infracciones sin antes haber efectuado una debida motivación fáctica legal en la parte considerativa de la razón porque del acogimiento de la totalidad de la infracción, o de ser el caso porque no correspondería aplicar el artículo 40° de la Ley, limitándose a exponer en el penúltimo párrafo de la parte considerativa la normativa inspectiva y sus modificatorias, deviniendo por ello respecto a ese extremo como un acto que vulnera el Principio al debido procedimiento¹², Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad¹³ y Principio al debido Procedimiento¹⁴, toda vez que, mediante este principio se le otorga al administrado el derecho a obtener un pronunciamiento fundado en cuestiones fácticas - legales, y estando a que la resolución apelada carece de ello incurre a no estar en conformidad a lo dispuesto el numeral 48.1 del artículo 48° de la precitada ley, que establece "(...) *La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados, por consiguiente, deviene en insostenible mantener la citada infracción máxime si consideramos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional el cual establece mediante la STC 00091-2005-AA/TC que: el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de*

¹² Ley N° 28806- Ley de Inspección de Trabajo.

Artículo 44° PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

Observancia del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

¹³ Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230° PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA.

(...)

3. RAZONABILIDAD.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación.

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230° PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA.

(...)

2. DEBIDO PROCEDIMIENTO.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°339-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 781-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

razonabilidad y no de arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”

Asimismo, respecto al **Principio de Razonabilidad**; en la *STC 3567-2005-AA/TC*, señala que el citado Principio está estructurado por tres subprincipios: de necesidad adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no solo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino que también deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (necesidad y adecuación) a efectos de determinar si efectivamente en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada a partir de eso este tribunal en la *STC 2192-2004-AA/TC*, indica las pautas a seguir para tomar una decisión razonable. Supone cuando menos a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuanto no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto (...), en consecuencia, lo expuesto implica que no se debe establecer una sanción administrativa por razonamiento mecánico de aplicación de normas sino que además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación a su incumplimiento.

Por tanto, de lo mencionado anteriormente y estando a la vulneración de los principios ordenadores del Sistema Inspectivo, este Despacho considera pertinente no acoger las multas impuestas por no haber entregado las boletas de pago correspondiente al mes de marzo de 2013 y no haber cancelado las primas respectivas de las pólizas de seguro del mes de noviembre de 2013 respecto al numeral 23.2 del artículo 23° y numeral 27.15 del artículo 27° del RGLIT respectivamente.

CUARTO.- En consideración al tercer argumento de la apelación, se debe señalar que, el CSST es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, debiendo el empleador asegurar el establecimiento y funcionamiento efectivo del mismo. En ese sentido, no se advierte falta de congruencia entre lo fáctico y legal en relación a la infracción detectada, máxime si de lo adjuntado mediante sus descargos no se advierte que el Acta de Apertura del Comité obrante a fojas 38 del expediente sancionador, haya considerado la conformación paritaria entre los representantes de la inspeccionada y de los trabajadores, toda vez que se aprecia en dicha acta 11 miembros de los cuales 8 son representantes de la empresa y solo 3 de los trabajadores, situación que a todas luces demuestra una disparidad del número de representantes de cada grupo, observación que refleja una contradicción con la finalidad que se busca en la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya característica es la de ser un órgano bipartito y paritario. Asimismo, se observa en la segunda hoja de las Actas Mensuales de Reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 26 de noviembre de 2014 y 30 de mayo de 2014 sólo contiene firma del Secretario y no del Presidente de Comité y solo el Acta de Aprobación de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo obrante a fojas 42 del expediente sancionador es la única que tiene las dos firmas requeridas. En ese sentido, es preciso recordar que conforme el Artículo 57° del D.S. 005-2012-TR, que a la letra señala: “El Presidente es el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como facilitar la aplicación y vigencia de los acuerdos de éste. Representa al comité ante el empleador (subrayado en negrita es nuestro). Razón por la que, al no presenciar la firma del Presidente en las actas señaladas en el párrafo que antecede, se puede colegir que no estuvo presente. De la misma manera, se observa que no efectuaron la elección de miembros suplentes de forma paritaria,

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N°389-(SANCIONADOR)-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 781-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley 29783 y artículo 53º del D.S N° 005-2012-TR, así como tampoco se advierte la relación de los trabajadores que participaron en la constitución del mismo, vulnerando con ello los articulados 29º de la Ley y 38º, 43º, 49º del D.S N° 005-2012-TR, razón por la cual no se puede considerar la subsanación de lo infringido.

QUINTO: Por lo señalado, y al no haber podido la inspeccionada acreditar la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos conforme a Ley; el argumento presentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado corresponde realizar la debida adecuación respecto a la cantidad de la multa impuesta, ascendiendo a la suma de S/ 11,400.00 soles, por argumentos expuestos precedentemente.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, identificada con **RUC N° 20204621212**, conforme a los argumentos expuestos en el Cuarto considerando de la presente resolución.
- Artículo Segundo.-** **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 002-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 12 de febrero de 2015, de acuerdo al numeral 3,4 y 5 del punto 4 y **ADECUAR el monto de la multa impuesta a la suma de S/11,400.00**; y, **CONFIRMAR** en lo demás que contiene.
- Artículo Tercero.-** **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

